

Mérida, Yucatán, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00557216**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera Yucatán, en la cual se requirió:

“DESEA SABER LA FECHA DE INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ANTIGUA CARRETERA CONKAL - CHICXULUB PUERTO DANDO ENFASIS (SIC) AL TRAMO DE CHICXULUB PUEBLO A CHICXULUB PUERTO, FECHA DE INICIO DE LA CONSTRUCCION (SIC) Y FECHA EN LA QUE SE CONCLUYO.”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día veintiséis de octubre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ME PERMITO INFORMALE QUE ESTE INSTITUTO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLITICADA, ASÍ MISMO SE ORIENTA AL SOLICITANTE A DIRIGIR SU SOLICITUD CIUDADANA A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT).”

TERCERO.- En fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, se interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE ESTA VÍA PPRESENTO UN RECURSO DE

INCONFORMIDAD ATREVES (SIC) DE LA PRESENTE SOLICITO AYUDA DADO QUE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN NO ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA DADO QUE LA INSTITUCIÓN SE DECLARA NO SER COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

YO SUSTENTO QUE LA INFORMACIÓN ME LA DEBE PROPORCIONAR EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN DADO QUE LA CARRETERA ES ESTATAL EN SU RESPUESTA ME DIRIGIERON A LA SECRETARIA (SIC) DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE (SCT)..."

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de noviembre del año anterior al que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciseis, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00557216, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de noviembre del año próximo pasado, se notificó mediante cédula a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se efectuó a través de cédula el catorce del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día cinco de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00557216; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio, se advirtió la existencia del acto reclamado, no obstante que el Sujeto Obligado negó expresamente la existencia del mismo, toda vez que reconoció que determinó no se competente para conocer la información requerida, orientando a la particular, en virtud que ésta, es jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las constancias citadas con antelación, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha doce de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que atañe al particular la notificación se efectuó personalmente el trece del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado el proveído que precede; igualmente, en lo inherente al impetrante la notificación se realizó mediante correo electrónico en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00557216, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, la información inherente a: *la fecha de inicio y de conclusión de la construcción, de la antigua carretera Conkal- Chixxulub Puerto, dando énfasis al tramo de Chicxulub Pueblo a Chicxulub Puerto.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido mediante respuesta de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitió contestación; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día tres de noviembre del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Asimismo, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual negó la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la respuesta que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 00557216, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

Decreto número 239 que crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de octubre de dos mil nueve, determina:

“ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO, LA LEY DE VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE YUCATÁN, (INCAY), TENDRÁ POR OBJETO LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN, DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA DEL ESTADO, ASÍ COMO LA MODERNIZACIÓN DE LAS VÍAS TERRESTRES DE JURISDICCIÓN ESTATAL, CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS Y A LAS ESTABLECIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE.

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REQUIERA EL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;

...

VIII. CELEBRAR EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN CONTRATOS O CONVENIOS RELATIVOS A LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, SUPERVISIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERRESTRES DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ COMO LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS QUE LAS MISMAS REQUIERAN, CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

...

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR Y ADMINISTRAR EL INSTITUTO;

...

III. REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y EN LO ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO;

...
IV. FORMALIZAR, EN NOMBRE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS
CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA
QUE SE CELEBREN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS
FEDERALES;
..."

Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE
COMPETEN, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
IV. UNA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN, Y

...
ARTÍCULO 9.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN, LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REALIZAR LOS ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS Y
CONSTRUCTIVOS DE LAS OBRAS QUE PROGRAME REALIZAR EL
INSTITUTO, EN MATERIA DE VÍAS TERRESTRES, ASÍ COMO LAS
MEMORIAS DE CÁLCULO RESPECTIVAS;

...
V. INTEGRAR UN EXPEDIENTE TÉCNICO UNITARIO POR OBRA
REALIZADA O EN PROCESO DE EJECUCIÓN EN MATERIA DE VÍAS
TERRESTRES;

...
VIII. MANTENER UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL
DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE REALICE EL INSTITUTO EN
MATERIA DE VÍAS TERRESTRES, Y

..."

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé:

"ARTICULO 36.- A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES
ASUNTOS:

...

**XXI.- CONSTRUIR Y CONSERVAR LOS CAMINOS Y PUENTES FEDERALES, INCLUSO LOS INTERNACIONALES; ASÍ COMO LAS ESTACIONES Y CENTRALES DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL;
..."**

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, establece:

"ARTÍCULO 17. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS:

I. PARTICIPAR EN LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS CARRETEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED FEDERAL DE CARRETERAS, ASÍ COMO PARA LA CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES;

...

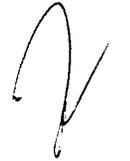
VIII. PARTICIPAR, EN COORDINACIÓN CON LOS CENTROS SCT, EN LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y EN LA REVISIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS QUE SE REALICEN CONFORME A LOS PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE CARRETERAS FEDERALES, ASÍ COMO DE CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ASÍ LO DETERMINE;

...

X. EVALUAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE CARRETERAS FEDERALES Y DE CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES, E INFORMAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SOBRE EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONFORME AL CALENDARIO Y PRESUPUESTO AUTORIZADOS;

XI. REALIZAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y TRAMITAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CARRETERAS Y PUENTES FEDERALES, ASÍ COMO DE LAS OBRAS SUSCEPTIBLES DE CONCESIÓN;

...



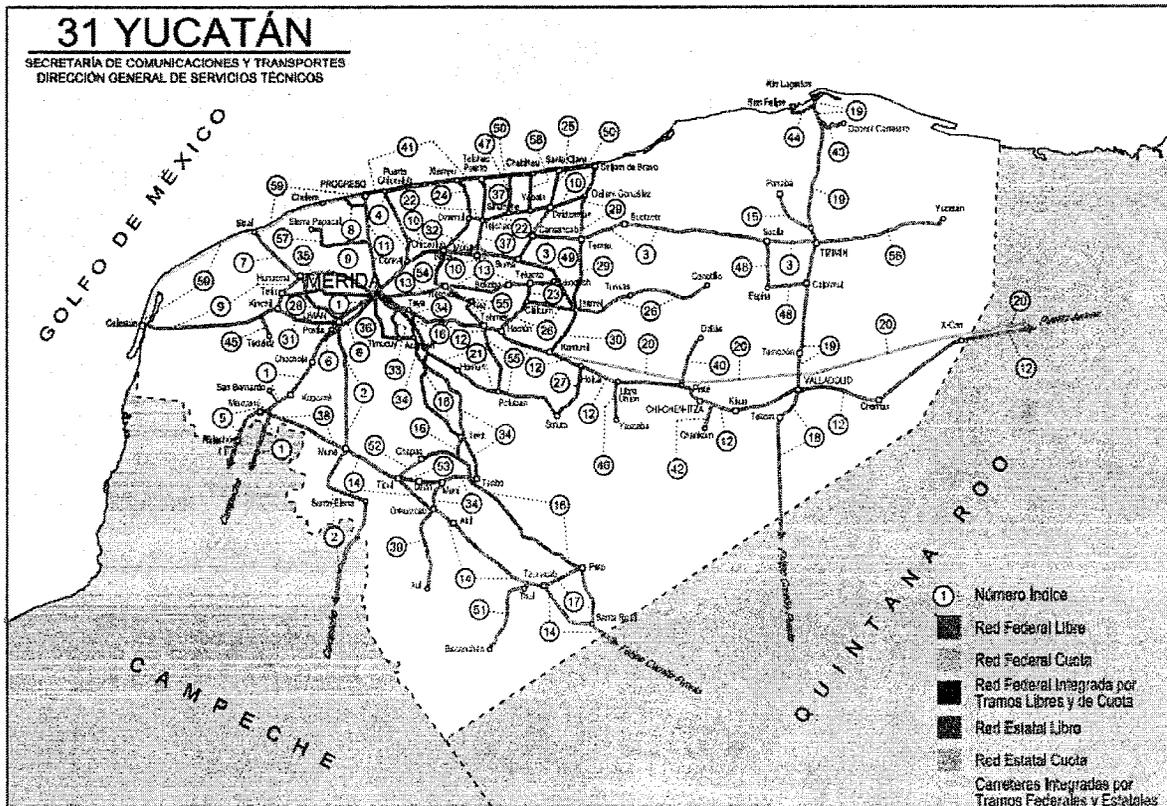
ARTÍCULO 18. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS:

...

VI. NORMAR Y SUPERVISAR LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS QUE REALICEN LOS CENTROS SCT Y OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE TRAMOS Y PUENTES DE LA RED CARRETERA FEDERAL LIBRE DE PEAJE Y DEMÁS SUBPROGRAMAS BAJO SU RESPONSABILIDAD, ASÍ COMO REVISAR Y EMITIR OPINIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS POR APLICAR;

...”

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en específico en la liga electrónica siguiente: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Datos-Viales-2016/31_YUCATAN.pdf, en el que se visualiza un mapa del Estado de Yucatán, en el que se aprecia que la vía Conkal-Chicxulub Puerto corresponde a la red de carreteras libres federales, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:



De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el **Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, conservación, mantenimiento, mejoramiento y señalización, de la infraestructura carretera del Estado, así como la modernización de las vías terrestres de jurisdicción estatal, conforme a las normas técnicas específicas y a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, derivadas de los programas y convenios celebrados con los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, de los convenios con instituciones y organismos de los sectores social y privado, otras instituciones públicas o privadas, así como las que su junta de gobierno apruebe; siendo el caso, que es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal; por lo tanto, toda vez que la carretera Conkal-Chicxulub Puerto, es vía federal se desprende que en efecto el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán no resulta competente para detentar lo solicitado, si no que es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la que resulta competente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del

Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el sujeto obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En ese sentido, atendiendo a la normatividad inserta y analizada en el Considerando que nos ocupa, se desprende que en el presente caso se surte el supuesto previsto en el inciso **a)**, toda vez que el Instituto Carretera de Yucatán resultó

notoriamente incompetente para detentar la información peticionada, pues dentro de su marco normativo, no existe un Área que resulte competente para poseer lo solicitado, a saber, *la fecha de inicio y de conclusión de la construcción, de la antigua carretera Conkal- Chixxulub Puerto, dando énfasis al tramo de Chicxulub Pueblo a Chicxulub Puerto*, y éste a su vez, informó al particular que el Sujeto Obligado (Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán) no resultó competente para detentar la información requerida, por lo que, sí resulta acertada su respuesta de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; puesto, que en el mapa que adjuntara a su oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre del mismo año y el visualizado en el sitio oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se aprecia que la carretera que es del interés del inconforme es Federal y no Estatal.

Con todo, resulta procedente la respuesta de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado (Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán), acorde al marco jurídico establecido en el presente Considerando, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe, y por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria

acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del hoy recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV